

Materia : Amparo
Afectado : Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique
Rut : ██████████
Recurrente : Samuel Donoso Boassi
Rut : ██████████
Recurrido N° 1 : Ministerio Público
Rut : 61.935.400-1
Representante Legal : Jorge Abbott Charme
Rut : ██████████
Domicilio : Catedral N° 1421-1453, Santiago
Recurrido N° 2 : Isabel Correa Haeussler
Rut : ██████████
Domicilio : Av. Pedro Montt N° 1606, Santiago

EN LO PRINCIPAL: Acción Constitucional De Amparo; **PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ**: Acredita personería; **TERCER OTROSÍ**: Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SAMUEL DONOSO BOASSI, abogado, cédula nacional de identidad N° ██████████, en representación convencional según se acreditará de S.E., el Presidente de la República, Sr. **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, cédula nacional de identidad N° ██████████, ambos con domicilio para estos efectos en calle Rosario Norte N°

555, oficina 802, comuna de Las Condes, a S.S. ILTMA., respetuosamente digo:

Que por este acto y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir Acción de Amparo Constitucional en favor de S.E., el Presidente de la República, Sr. **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, RUT: [REDACTED], en contra del Ministerio Público (en adelante MP), representado legalmente por su Fiscal Nacional, don **JORGE ABOIT CHARME**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Catedral N° 1421-1453, comuna de Santiago y en contra de la Magistrado del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, doña **ISABEL CORREA HAEUSSLER**, ambos con domicilio en el Centro de Justicia, Avda. Pedro Montt N° 1606, comuna de Santiago, en conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 17 de noviembre de 2016 se admitió a tramitación querrela deducida por don Hugo Gutiérrez Gálvez, por los delitos de uso de información privilegiada al efectuar operaciones de valores, negociación incompatible y el ilícito del artículo 247 del Código Penal, nominativa en contra de mi representado, y en contra de todos quienes resulten responsables, que dio origen a la causa **RIT N° 12758-2016, RUC 1610042350-6** (en adelante RIT:12.758), seguido ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, a cargo del Fiscal Regional Oriente Sr. Manuel Guerra.

2. Los hechos en que se fundaba la querrela eran el ingreso de mi representado a la propiedad Exalmar, supuestamente mientras se desempeñaba como Presidente de la República y en medio del juicio internacional que enfrentó a Chile y Perú ante la Corte Internacional de Justicia, haciéndolo poco después de que la

pesquera se abriera a bolsa en Perú a través del Fondo de Inversión Privado Mediterráneo.

3. El 3 de marzo de 2017 fue admitida a tramitación una ampliación de la querrela ya referida, la ampliación imputa el delito artículo 247 bis del Código Penal, fundada en que mi representado habría actuado como Presidente de la República, beneficiándose personalmente él y su familia con información que podía tener en su calidad de Presidente de la República. Sostiene que *"el 12 de agosto de 2010, solo días antes de que Barrancones desapareciera del mapa, aterrizó en Chile una sociedad de la familia Délano, Andes Iron Ltd, cambiando el mapa de propiedad de Dominga. Con un aporte de \$5.000 millones, esa sociedad se hizo del control de Minera Andes Iron, adjudicándose el 90,5% de la propiedad. El 9,5% restante seguía en manos de Minería Activa Uno SpA, donde el FIP de los Piñera Morel mantenía su posición dominante."*

4. Se publica en el reportaje transcrito en esa presentación que la junta de accionistas del 1 de diciembre de 2020 de Minería Activa Uno SpA ya daba cuenta de que la venta de su participación en DOMINGA era inminente donde se determinó que el 9,46% de los ingresos provenientes de esa operación se repartirían entre los titulares de las acciones serie C. Un tercio de esa clase de títulos estaba en manos de Mediterráneo, es decir, la familia Piñera Morel, . Adicionalmente señala que solo unos días después se concretó la venta. El comprador FIP Rucapanqui, un fondo de inversión creado y controlado por la familia Délano Méndez, pagando más de \$6.675 millones por el 9,5% de la propiedad de Minera Andes Iron. Para luego referirse a la "travesía por el SEA", señalando que quedaron solo dos socios a cargo de DOMINGA, ambos vinculados a la familia Délano: Andes Iron Ltd y el FIP Rucapanqui, quienes

ingresaron en febrero de 2011 al Sistema de Evaluación Ambiental (SEA) el proyecto de exploración y prospección.

5. La investigación del RIT 12758 involucró tanto los hechos de EXALMAR como los hechos vinculados a DOMINGA, la investigación se desarrolló durante 7 meses, entre 17 de noviembre de 2016, fecha en que fue admitida a tramitación la primera querrela, y el 17 de julio de 2017, fecha en que se decretó administrativamente el cierre de la investigación. Se realizaron una gran cantidad de diligencias y se reunieron diversos antecedentes, al punto que la investigación consta de una carpeta de 10 Tomos.

6. El 7 de abril de 2017, NICOLÁS NOGUERA, Gerente General de BANCARD, entregó a la PDI a requerimiento de la Fiscalía un disco duro que contenía todos sus correos electrónicos para que se revisasen aquellos relacionados relativos a Pesquera EXALMAR y el Proyecto DOMINGA, autorizando expresamente a la Policía de Investigaciones y a la Fiscalía a acceder a esos correos, según consta del acta respectiva incorporada en la carpeta de investigación, conocida en la actualidad por el Ministerio Público.

7. En el marco de la investigación se entregó un disco duro en que estaban copiados en formato PST comprimidos en formato ZIP con contraseña de acceso, los correos electrónicos personales de la cuenta [REDACTED] de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (cinco archivos en formato PST), con el objeto de que la Brigada Investigadora del Cibercrimen de la PDI pudiera seleccionar y copiar exclusivamente los correos electrónicos relacionados con la investigación del RIT:12.758, de acuerdo a ciertos parámetros definidos.

8. Entre esos correos, se encuentra uno de fecha 5 de octubre de 2010 dirigido por el Sr. IVÁN GARRIDO a los Directores de MINERÍA ACTIVA UNO, incluyendo al Sr. NOGUERA, en que se acompañaban dos documentos, uno de los cuales se denominada "Acuerdo", de fecha 4 de octubre de 2010, suscrito entre MINERÍA ACTIVA UNO SpA e Inmobiliaria Duero Limitada. Los correos y documentos adjuntos formaron parte un Número Único de Evidencia y fueron revisados por la Policía de Investigaciones por instrucciones de la Fiscalía, de lo cual existe constancia en diversos antecedentes que fueron incorporados a la carpeta de investigación.

9. El documento denominado "Acuerdo", presente en la carpeta de investigación, contenía todos los acuerdos alcanzados para la venta por parte de Minería Activa Uno Spa al FIP Rucapanqui de las acciones de la sociedad Andes Iron, incluyendo la CLÁUSULA 3.03, referida al pago de un saldo del precio de la compraventa, su monto y plazo, así como las condiciones a las cuales quedaba sujeto dicho pago.

3.03. El Saldo de Precio deberá ser pagado por el Comprador a MAUno a más tardar el segundo día hábil contado desde el día en que venza el plazo de un año desde la Fecha de Cierre, a menos que dentro de dicho plazo se determine que el lugar donde está emplazado el Proyecto Dominga corresponde a: (i) una zona de exclusión; o (ii) un parque nacional o reserva natural, impidiendo en forma definitiva e insubsanable el desarrollo de la actividad minera relacionada con el Proyecto Dominga en dicha área o cuya consecuencia sea que no pueda ser construido un puerto dentro de una distancia de 50 kilómetros del lugar en que se encuentran ubicadas las Concesiones Mineras.

10. Dicho antecedente denominado "acuerdo" y su clausula 3.03 consta en las siguientes piezas de la investigación:

- En copia de carpeta entregada el 11 de julio de 2017 a la defensa de mi representado, P. 137 y siguientes, consta un

correo de fecha 3 de octubre 2010 remitido por Iván Garrido de MA UNO SpA, indicando que junto a otras personas y abogados acordaron el contenido de los siguientes documentos: acuerdo, opción y pacto, adjuntándolos.

- En misma copia de carpeta, P. 102 y siguientes, consta el correo de fecha 5 de octubre de 2010 remitido por Iván Garrido con el asunto "Acuerdo-Pacto Proyecto Dominga y citación próximo directorio" por medio del cual adjunta acuerdo y opción firmados "ayer", esto es, el 4 de octubre respecto a venta de Dominga. Adjunta aquellos documentos.
- Previo a estos acuerdos, constan en la misma copia de carpeta diversos borradores del Acuerdo entre MA UNO SpA y DUERO -originalmente-, respecto a la venta del proyecto Dominga, cuyos archivos word fueron remitidos vía correo electrónico por Iván Garrido a Nicolás Noguera y otros, los cuales constan en la carpeta de investigación., no se determina por la autoridad medioambiental competente
- Estos correos, como fue señalado, fueron entregados el 7 de abril de 2017 por Noguera y ese mismo día se les asignó la NUE 4491614. Como evidencia material, el disco duro respectivo podía ser revisado a solicitud de los querellantes e incluso se podía pedir copia de este.

11. Luego de múltiples diligencias de investigación, y habiendo sido parte de dicha investigación el hecho consistente en la venta de las acciones de Andes Iron por parte de Minería Activa a un FIP, y en particular la cláusula contenida en dicho contrato, la 3.03 ya referida, el MP y la defensa, solicitaron al 4 juzgado de garantía que se decretar el sobreseimiento definitivo y total de los hechos investigados. El 3 de agosto de 2017 el 4° Juzgado de Garantía de Santiago acogió la solicitud de sobreseimiento total y definitivo

de los hechos investigados. La solicitud fue acogida y se decretó el sobreseimiento definitivo y total de los hechos investigados por las causales de las letras a), **no ser constitutivos de delito los hechos investigados**, y b) encontrarse claramente establecida la inocencia de mi representado respecto de esos mismos hechos.

12. El 21 de agosto de 2017, en el Rol de Ingreso N° 2916-2017, la Duodécima sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo unánime, confirmó la resolución que decreto el sobreseimiento total y definitivo de la causa, señalando en lo medular: *"Sin embargo, del examen de los antecedentes y de la investigación desplegada por el órgano persecutor, no se divisa que exista una expectativa razonable de que los delitos señalados en la querrela realmente hayan ocurrido o que puedan ser descubiertos en el futuro, razones por las cuales se confirma la resolución apelada dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 3 de agosto de 2017, por medio de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo en esta causa"*.

13. En contra de esta resolución, el 26 de agosto de 2017, el querellante dedujo recurso de queja para ante la Excma. Corte Suprema, indicando que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago habría incurrido en una falta o abuso grave al confirmar el fallo del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, generándose el Rol de Ingreso Corte N° 37925-2017. Sin embargo, aquel recurso fue desestimado de plano por quedar de manifiesto que el recurrente pretendía discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, mediante resolución de fecha 6 de septiembre de 2017.

ACTOS ILEGALES QUE AMENAZAN LA LIBERTAD PERSONAL Y LA SEGURIDAD INDIVIDUAL DE MI REPRESENTADO.

PRIMER ACTO ILEGAL. Inicio de oficio por el Fiscal Nacional de una nueva investigación criminal por hechos que se encuentran sobreseídos definitivamente.

14. El 8 de octubre de 2021, la funcionaria del MP, doña MARTA HERRERA SEGUEL, informo que el Fiscal Nacional había decidido abrir de oficio una investigación penal *"por los hechos asociados a lo que se ha conocido como los "Pandora Papers" y que, en definitiva, tienen relación con la compraventa de la Minera Dominga vinculada a la familia o que estuvo vinculada a la familia del Presidente de la República. El Fiscal Nacional ha tomado esta decisión, atendido que los antecedentes podrían revestir caracteres de delitos de cohecho con su correlato de soborno, eventuales delitos tributarios, materias que en definitiva serán todas objeto de una investigación (...)"*

15. Tales hechos, la compraventa de Dominga, y esencialmente lo relativo a la cláusula 3.03, son hechos que ya fueron investigados por el MP en el RIT.12.758, y que, en consecuencia, respecto de ellos ha sido declarado el sobreseimiento definitivo de mi representado por sentencia judicial ejecutoriada.

16. El hecho por el cual, ahora de oficio, el Fiscal Nacional abre una nueva investigación, ¿es uno de los hechos que ya fue investigado por el MP y que fue sobreseído? La Sra. Herrera en la conferencia de prensa que dio para anunciar el inicio de esta investigación señaló al respecto que *"La Unidad Especializada Anticorrupción emite una opinión técnica y la opinión técnica es que los hechos relacionados con la compraventa de la Minera no están expresamente incluidos en la decisión de sobreseimiento del 4° Juzgado de Garantía del año 2017. Esos hechos no estarían cubiertos por esa decisión, por ende, no estarían amparados por el efecto de la cosa juzgada y, por lo tanto, lo que corresponde ante*

esa situación es investigar." Lo anterior, la "opinión técnica", es errada y falsa, como pasamos a demostrar.

17. Las reglas que debemos considerar al efecto son; el art.1 inciso segundo del CPP establece que "**La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.**", y luego el art.250 en sus letras a) y b) establece que; "**Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito; b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;**".

18. En tanto el art.250.a establece que **El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito**, ello nos lleva a que, para definir si un hecho está o no está amparado por el efecto de cosa juzgada de un sobreseimiento definitivo, hay que definir si ese hecho fue o no fue investigado en el proceso penal en que se decretó el sobreseimiento definitivo. Ello por cuanto es clara la norma en referirse, para los efectos del sobreseimiento definitivo, que esta recae sobre **el hecho investigado**. Lo que es aún mas contundente es que, adicionalmente, esta investigación, los hechos investigados en éste proceso, hayan sido, además, sobreseídos por lo dispuesto en la letra b) de la norma, que sabemos dice "**b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;**" , ello implica ya una referencia directa a mi representado de su nula participación o rol en los hechos que se investigaron, la justicia declara que aparece **claramente establecida** su inocencia.

19. Entonces lo que hay que responder para definir si el hecho respecto del cual el Fiscal nacional ha abierto una investigación

de oficio está o no está amparado por la cosa juzgada del sobreseimiento definitivo, es **¿si este hecho fue o no fue investigado en el RIT 12.758?**

20. El hecho que el Fiscal Nacional ha decidido abrir una nueva investigación consiste en el acuerdo por el cual se venden las acciones de Minera Activa Uno a un FIP, y puntualmente en una parte del saldo de precio de dicha compraventa que queda sujeto al cumplimiento de dos condiciones negativas dentro de un plazo, que el lugar donde se desarrollaba el proyecto no fuera declarado zona de exclusión o parque nacional o reserva natural. Lo anterior se deduce de lo expuesto por la señora Herrera en la misma conferencia cuando señala; **"El Fiscal Nacional ha tomado esta decisión, atendido que los antecedentes podrían revestir caracteres de delitos de cohecho con su correlato de soborno, eventuales delitos tributarios, materias que en definitiva serán todas objeto de una investigación."**, con ello quiere decir que la fiscalía estima que, el pago del saldo de precio fue el pago que recibió mi representado por no declarar el lugar del proyecto como alguna de las figuras referidas.

Lo anterior la propia Herrera lo confirma más adelante; **"Pero, en nuestra opinión técnica, si, esto investigado efectivamente, una vez agotada la investigación y esclarecidos los hechos, fueran estos efectivos, eso podría constituir un delito de cohecho por una infracción; tenemos un elemento, una infracción a los deberes del cargo porque, dentro del cargo de funcionario público, Presidente de la República, dentro de sus facultades -también hemos realizado una revisión de la normativa de carácter medioambiental- tiene algunas facultades que están relacionadas con la Minera."**. Entonces el hecho investigado es la suscripción de esta estipulación, básicamente ese es el hecho.

21. Ese hecho si fue materia de la investigación del RIT 12.758. El documento denominado "acuerdo", que es el acuerdo de compraventa de las acciones de Andes Iron, contiene precisamente la cláusula 3.03, la que contiene ese acuerdo de condiciones y plazo para el pago de parte del saldo de precio, en consecuencia, es un hecho que fue investigado y que por ende se encuentra sobreseído definitiva y totalmente, **y respecto del cual, además, la justicia declaro que aparecía claramente establecida la inocencia de mi representado.** La circunstancia que ahora haya aparecido en una filtración periodística el contrato en Ingles no altera en nada que el hecho es el mismo y fue investigado en la causa referida.

22. Ello consta en diversas piezas de la carpeta de investigación: En las páginas 137 y siguientes de la copia de carpeta entregada el 11 de julio de 2017 a la defensa, consta un correo de fecha 3 de octubre 2010 remitido por Iván Garrido de MA UNO SpA, indicando que junto a otras personas y abogados acordaron el contenido de los siguientes documentos: acuerdo, opción y pacto, adjuntándolos. Remite el documento denominado Acuerdo suscrito entre Minería Activa Uno SpA y otro con Inversiones Delmen Limitada, sin firmar, y el cual incluye la cláusula 3.03 que señala textualmente **"El Saldo de Precio deberá ser pagado por el Comprador MAUno a más tardar el segundo día hábil contado desde al día en que venza el plazo de un año desde la Fecha de Cierre, a menos que dentro de dicho plazo se determine que el lugar donde está emplazado el Proyecto Dominga corresponde a: (i) una zona de exclusión; o (ii) un parque nacional o reserva natural, impidiendo en forma definitiva e insubsanable el desarrollo de la actividad minera relacionada con el Proyecto Dominga en dicha área o cuya consecuencia sea que no pueda ser construido por un puerto dentro de una distancia de 50 kilómetros del lugar en que se encuentran ubicadas las Concesiones Mineras."**

23. En las P. 102 y siguientes, consta el correo de fecha 5 de octubre de 2010 remitido por Iván Garrido con el asunto "Acuerdo-Pacto Proyecto Dominga y citación próximo directorio" por medio del cual adjunta acuerdo y opción firmados "ayer", esto es, el 4 de octubre respecto a venta de Dominga. Adjunta aquellos documentos. El denominado "Acuerdo" aparece suscrito por Minería Activa Uno SpA y Otro (Minería Activa S.A.) con Inmobiliaria Duero Limitada, en cuya clausula 3.03 indica textualmente **"El Saldo de Precio deberá ser pagado por el Comprador MAUno a más tardar el segundo día hábil contado desde al día en que venza el plazo de un año desde la Fecha de Cierre, a menos que dentro de dicho plazo se determine que el lugar donde está emplazado el Proyecto Dominga corresponde a: (i) una zona de exclusión; o (ii) un parque nacional o reserva natural, impidiendo en forma definitiva e insubsanable el desarrollo de la actividad minera relacionada con el Proyecto Dominga en dicha área o cuya consecuencia sea que no pueda ser construido por un puerto dentro de una distancia de 50 kilómetros del lugar en que se encuentran ubicadas las Concesiones Mineras."**

24. Previo a estos acuerdos, constan en la misma copia de carpeta diversos borradores del Acuerdo entre MA UNO SpA y DUERO -originalmente-, respecto a la venta del proyecto Dominga, cuyos archivos word fueron remitidos vía correo electrónico por Iván Garrido a Nicolás Noguera y otros, los cuales constan en la carpeta de investigación. Esta cláusula 3.03 en los borradores era distinta en cuanto a su fórmula, pero en relación al Saldo de Precio, según borrador remitido por correo el 15 de septiembre de 2010 (P. 182 y siguientes de la misma copia de carpeta), se exigía primeramente una boleta de garantía equivalente al mismo, que debía ser entregada a MAUno si, dentro del plazo de 1 año contado desde la fecha del acuerdo, no se determina por la autoridad medioambiental competente que el lugar donde está emplazado el Proyecto Dominga corresponde a un área de protección ambiental, impidiendo en forma

definitiva e insubsanable el desarrollo de la actividad minera relacionada con el Proyecto Dominga en dicha área (el "Impedimento")

25. En la misma copia de carpeta, P. 322 y siguientes, consta un correo de Iván Garrido a Nicolás Noguera y otros, con asunto "RV: Oferta Proyecto Santa Dominga", por medio del cual informa que recibió una oferta de parte de Pedro Ducci (familia Delano-Penta), para que fuese revisada, sugiriendo una reunión de directorio extraordinaria. En aquel correo reenviado, Pedro Ducci, en representación de Inmobiliaria Duero Limitada, presenta formalmente su proposición para adquirir el 100% del Proyecto Santa Dominga por USD \$130.000.000, sujeto a un periodo de 90 días de "due diligence" a partir del momento de la aceptación, teniendo aquella oferta validez de 3 semanas. Aquello dio paso a la redacción de los documentos referidos anteriormente.

26. La propia Sra. Herrera en su conferencia de prensa por lo demás así lo reconoce; ***"Ese acuerdo de octubre estaba incorporado en términos que son efectivamente muy similares a la redacción del contrato en inglés, pero con diferencias, por ejemplo, en relación al pago del precio. No es una diferencia en lo sustancial, pero sólo el contrato de Islas Vírgenes Británicas tiene una fecha cierta para efectos de materializar el pago"***.

27. Tan cierto es que es cuestión de comparar la clausula en español y la en Ingles del contrato que usa como subterfugio el FISCAL NACIONAL para iniciar una nueva investigación:

Español.

3.03. El Saldo de Precio deberá ser pagado por el Comprador a MAUno a más tardar el segundo día hábil contado desde al día en que venza el plazo de un año desde la Fecha de Cierre, a menos que dentro de dicho plazo se determine que el lugar donde está emplazado el Proyecto Dominga corresponde a: (i) una zona de exclusión; o (ii) un parque nacional o reserva natural, impidiendo en forma definitiva e insubsanable el desarrollo de la actividad minera relacionada con el Proyecto Dominga en dicha área o cuya consecuencia sea que no pueda ser construido un puerto dentro de una distancia de 50 kilómetros del lugar en que se encuentran ubicadas las Concesiones Mineras.

Ingles.

Section 1.2 Purchase Price. The purchase price (the "Purchase Price") for the Participation shall be an amount in Dollars, equal to: (a) 106,813,955 (one hundred and six million eight hundred thirteen thousand nine hundred and fifty five) United States Dollars ("Dollars") to be paid on the Closing Date; (b) 21,000,000 (twenty one million) Dollars, to be paid no later than January 18, 2011; and (c) 9,900,000 (nine million nine hundred thousand) Dollars, to be paid no later than December 13, 2011, unless prior to such date it is determined that the place where the project denominated "Santa Dominga Norte & Sur" located approximately 70 kilometers north to La Serena, IV Region of Coquimbo, Chile ("Project Dominga") corresponds to: /i/ a zone of exclusion; or /ii/ a national park or natural reserve, irrevocably preventing: /y/ the development of the mining activity related to the Project Dominga in such area or; /x/ the construction of a port within a distance of 50 kilometers from the place in which the mining concessions relating to Project Dominga owned by the Company, are located.

28. Esta clausula, en ingles o español, en rigor éste hecho, fue uno de los hechos investigados por el MP en el RIT 12.758, y por ende respecto de ese hecho, se investigo por el MP si mi representado había intervenido o no en ese acto, contrato u operación en razón de su cargo para favorecer intereses propios o de cercanos, y la respuesta a la que arribo el MP fue que mi representado no había intervenido. **Ello es congruente con que el sobreseimiento definitivo haya**

sido por la causal del art.250 letra b), **"estar claramente establecida la inocencia del imputado."** No existe en la investigación ninguna declaración, ni correo electrónico, ni antecedente alguno, que de cuenta de intervención alguna de SE el Presidente de la República en los hechos, incluido dentro de tales hechos investigados el citado "acuerdo", y por cierto también, la clausula 3.03, que es la que ahora quiere investigar de nuevo el FISCAL NACIONAL. Por ende, si el contrato fue en Islas Virgenes o si la clausula esta en ingles o español o chino mandarin, o si se pagaron bien los impuestos o si las cláusulas son discutibles, son todas cuestiones ajenas a una actuación imputable a SE el Presidente de la República de la época, porque simplemente investigado a fondo su rol, el MP llego a la convicción de que no tuvo participación alguna en los hechos, y el juzgado de garantía en consecuencia establecio, por resolución que tiene efecto de cosa juzgada, que estaba **"claramente establecida su inocencia"**.

29. En consecuencia, si los hechos por los cuales el Fiscal Nacional ha decidido iniciar una nueva investigación criminal son los mismos, la cláusula 3.03, que ya se investigaron en el RIT 12.758, quiere decir que, al decretarse el sobreseimiento definitivo de la causa en dicho proceso penal por las causales de las letras a) y b) del art.250, esa resolución abarca todos los hechos investigados, incluido este que ahora el Fiscal Nacional quiere, ilegalmente, volver a investigar, y volver a perseguir criminalmente a mi representado.

SEGUNDO ACTO ILEGAL. Resolución que declara admisible querrela criminal y ordena iniciar una nueva investigación criminal por hechos que se encuentran sobreseídos definitivamente.

30. El Sr. Luis Mariano Rendón Escobar, abogado, interpuso querrela en contra de mi representado, por el mismo hecho que el Ministerio Público dispone investigación de oficio, limitándose a referirse y transcribir parte de un reportaje publicado recientemente. Dicha querrela fue declarada admisible por el Séptimo Juzgado de Garantía en RIT 14456-2021, y a su respecto se produce la misma situación jurídica que ya hemos explicitado, se da inicio, esta vez por una resolución del Juzgado de garantía se da inicio a una investigación criminal por hechos que fueron sobreseídos definitiva y totalmente por resolución que se encuentra ejecutoriada.

LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

31. El Recurso de Amparo o Habeas Corpus ha sido definido como *"la acción que cualquier persona puede interponer ante los Tribunales de Justicia, por sí o a nombre de otro, a fin de solicitar que éstos adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurarle la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dicho atentado"*.

32. La acción constitucional está consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el cual, en su inciso tercero, dispone: **"El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser**

deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado". La consagración constitucional del Habeas Corpus responde a la necesidad de imponer coactivamente el respeto a los derechos esenciales que arrancan de la naturaleza humana - toda vez que su legítimo ejercicio se ve perturbado o amenazado por una acción ilegal o arbitraria - así como al mandato constitucional, del artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Fundamental, que obliga al Estado de Chile a promover tales derechos, los cuales no sólo son garantizados por la misma, son que también por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

LA AMENAZA A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.

33. Para determinar la ilegalidad de la amenaza a la libertad personal y la seguridad de mi representado lo que corresponde es determinar si los hechos por los cuales el fiscal nacional de oficio ha decidido iniciar una nueva investigación penal, están o no comprendidos dentro de los hechos investigados en el RIT: 12.758, Si esos hechos estaban comprendidos dentro de dicha investigación, y a su respecto se decreto el sobreseimiento definitivo por no ser constitutivos de delito y por encontrarse claramente establecida la inocencia de mi representado, quiere decir que el actuar del Fiscal Nacional es ilegal, ya que infringe abiertamente lo dispuesto en el art.1 inciso 1 del CPP, y como sabemos, ello es afectar principios esenciales del

debido proceso, como son la **cosa juzgada** y el principio **non bis in idem**, derechamente es socabar las bases más esenciales del estado de derecho.

34. Sin duda, tratándose del funcionario de mayor rango del MP, el Fiscal Nacional, que este funcionario actúe de manera ilegal respecto de S.E. el Presidente de la República, implica no solo una actuación ilegal que afecta la libertad y seguridad individual de mi representado, sino que, adicionalmente implica un grave socavamiento a las bases institucionales del estado de derecho y un grave abuso de las facultades que la ley y la CPR han colocado en manos del MP, si esto ocurre respecto de una autoridad como es el Presidente de la república, es fácil imaginar lo que podría hacer el MP respecto de ciudadanos comunes. Dejar en la impunidad el actuar abusivo del MP, constituiría un precedente nefasto para las garantías individuales de todos los chilenos.

35. El inicio de una investigación criminal por hechos que se encuentran sobreseídos definitivamente por sentencia ejecutoriada implica una amenaza a la libertad personal y a la seguridad individual por el hecho que, la existencia de esa investigación genera la posibilidad, la amenaza, de que el MP pretenda solicitar medidas cautelares personales en contra de mi representado o lleve a cabo medidas intrusivas que puedan del mismo modo afectarle. (no se trata, como podría argumentarse por el MP, que cada vez que se abra una investigación podría presentarse un amparo, todo inicio de un proceso penal implica una eventual afectación de garantías **per se**, pues el proceso penal por su propia naturaleza contempla instrumentos que tienden a afectarlas, pero las investigaciones iniciadas conforme a la ley no serán nunca ilegales, y por ende no

cabe el *habeas corpus*, el punto aquí es, que la manera en que la máxima autoridad del MP pasa por encima de principios esenciales de un estado de derecho, para abrir ilegal y arbitrariamente una causa penal, usando de manera abusiva sus facultades, configura un estándar de actuación que derechamente cumple con, ser **UNA ACTO ILEGAL**, y por su gravedad, **UNA AMENAZA**)

36. Hay una amenaza a la **seguridad individual**, pues, quebranta el contexto de confianza creado en el marco del ordenamiento jurídico y la disposición de vida social en que se desenvuelven todos los ciudadanos al someterlo a restricciones arbitrarias en el curso normal de su vida, siendo objeto de cualquier abuso de poder por parte de la autoridad. Este abuso consiste, en este caso, precisamente en que la autoridad actuando al margen de la ley inicie una investigación por un hecho que le consta esta sobreseído definitivamente, con lo cual está afectando el principio de la cosa juzgada y el *non bis in ídem*, principios esenciales de un estado democrático de derecho.

37. El hecho de ser investigativo y sujeto a un proceso penal - con las cargas propias de esta clase de procesos - constituye una afectación a la libertad personal en el sentido de obstaculizar nuestra posibilidad de desarrollar el plan de vida, mediante la interferencia del Estado, en este caso del Ministerio Público, de manera arbitraria e ilegal al contravenir a sabiendas la institución de la cosa juzgada y el principio *non bis in ídem*.

38. Dichas cargas y afectaciones naturales del proceso penal, por esos mismos hechos investigados, ya fueron costeados y enfrentados por mi representado y constituye un abuso por parte del Ministerio Público la instrucción de una nueva investigación de oficio, todo ello sin considerar la forma irregular de comunicar tal decisión por parte del Ministerio Público, ante casi todos los canales de

televisión del país, con una funcionaria con un lenguaje amenazante y con un claro sesgo que la llevo a sostener que prácticamente daba los delitos por acreditados.

CONCLUSIÓN.

39. **En conclusión:** la actuación del **Fiscal Nacional** al iniciar de oficio una investigación criminal en contra de mi representado por los mismos hechos que ya fueron investigados y que se encuentran amparados por la cosa juzgada de una sentencia que decreto su sobreseimiento definitivo por no ser constitutivos de delito y por haberse establecido claramente la inocencia de mi representado, configuran una actuación ilegal que amenaza la garantía de la libertad personal y de la seguridad individual de mi representado, lo mismo ocurre con la resolución judicial dictada por la Magistrado del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, Sra. Isabel Correa Haeussler, que declaró admisible una querrela por los mismos hechos, ordenando del mismo modo al MP abrir una investigación criminal.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, artículo 1º inciso segundo y artículo 250, ambos del Código Procesal Penal, y demás normas pertinentes,

A S.S.I. RESPETUOSAMENTE PIDO, Se sirva tener por interpuesto el recurso de amparo en contra del Ministerio Público, representado por el Fiscal Nacional Jorge Abbott Charme, y en contra de la magistrada el Séptimo Juzgado de Garantía doña Isabel Correa Haeussler, darle tramitación y acogerlo, declarando que el inicio de una investigación por los hechos ya referidos, **ES ILEGAL** y produce una amenaza para el derecho a la libertad individual y a la seguridad personal de mi representado, don Sebastián Piñera

Echeñique, por tratarse de hechos que ya fueron objeto de una investigación criminal y que fueron sobreseídos definitivamente por los tribunales de justicia por no ser hechos constitutivos de delito y por encontrarse claramente establecida la inocencia de mi representado,; y, ordene el cese y término de dichas investigaciones criminales y de los procesos penales respectivos, a efectos de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

PRIMER OTROSI: A SS.I. pido se sirva tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de querrela de admitida a tramitación el 17 de noviembre de 2016 deducida por el Diputado HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ en causa RIT N° 12758-2016, RUC 1610042350-6, seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago
2. E-book del expediente de la causa RIT N° 12758-2016, RUC 1610042350-6, seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.
3. E-book del expediente de la causa Rol de Ingreso N° PENAL-2916-2017, seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
4. Copia de recurso de queja deducido por el Diputado HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ.
5. Copia de resolución de fecha 6 de septiembre de 2017 de la Excma. Corte Suprema en que desestima de plano el recurso de queja interpuesto por el Diputado HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ.
6. Copia de transcripción del punto de prensa de la Directora de la Unidad Anticorrupción de la Fiscalía Nacional, de fecha 8 de octubre de 2021.
7. Querrela presentada por Luis Mariano Rendón Escobar ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que da origen al RIT 14456-2021, RUC 2110045873-7.

8. Resolución de fecha 7 de octubre de 2021 dictada por la Magistrado doña Isabel Correa Haeussler, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que admite a tramitación la querella presentada por Luis Mariano Rendón Escobar.
9. Copia de autorización de acceso a correos electrónicos suscrita por don Nicolás Noguera Correa en causa RUC 1610042350-6.
10. Copia de correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2010 remitido por don Iván Garrido, con asunto "RV: Oferta Proyecto Santa Dominga".
11. Copia de correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2010 remitido por don Iván Garrido, con asunto "RV: Acuerdo [WOV-Philippi.FID17352] y documento adjunto.
12. Copia de correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2010 remitido por don Iván Garrido, con asunto "Acuerdo, Opción y Pacto: Proyecto Dominga" y sus documentos adjuntos.
13. Copia de correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2010 remitido por don Iván Garrido, con asunto "Acuerdo-Pacto Proyecto Dominga y citación próximo directorio", y sus documentos adjuntos.

SEGUNDO OTROSÍ: A S.S.I Pido se sirva tener por acompañada copia autorizada de la Escritura Pública de Mandato Judicial en donde consta mi personería para actuar en representación de don MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Francisco Leiva Carvajal, de fecha 13 de noviembre de 2019.

TERCER OTROSÍ: A SS.I. pido se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado, asumiré personalmente el patrocinio de la presente causa. Asimismo, confiero poder al abogado habilitado don **GABRIEL CAMPOS VALDÉS**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] de mi mismo domicilio, quien podrá actuar conjunta

o separadamente de mi en estos autos, y que firma electrónicamente esta presentación en señal de aceptación.